

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1819/2012

La Paz, 19 de Julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de junio de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agro Gas" (en adelante la **Empresa**); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC N° 0358/2011 INF de 18 de mayo de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002011, 002015 y 002016 de 11 de mayo de 2011 (en adelante la **Planilla**), indica que el personal de la Empresa ubicada en la Av. Germán Busch s/n de la localidad de Pailón del departamento de Santa Cruz, no contaba con la ropa de seguridad e identificación reglamentaria, así mismo, su Vehículo de Transporte de GLP en Garrafas con placa de control N° 708-BPA contaba con un extintor de 20 libras con fecha de vencimiento marzo de 2011 y por otra parte sus laterales no contaban con la señalización reflectiva nocturna reglamentaria.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 15 de junio de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 01 de julio de 2011, adjuntando prueba de descargo consistente en un Muestrario Fotográfico y fotocopia simple de la Factura N° 113 de fecha 18 de mayo de 2011 emitida por la empresa Servicios Industriales y Suministros a favor de la Empresa por concepto de Mantenimiento de Extintores.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2011, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Empresa mediante cedula en fecha 05 de septiembre de 2011.

Que, en fecha 28 de septiembre de 2011, la Empresa presenta nuevamente un memorial a través del cual acompaña más prueba de descargo consistente en un nuevo Muestrario Fotográfico y dos fotocopias simples de dos Formularios de Inspección de Camiones Distribuidores de GLP en Garrafas de fechas 13 de octubre de 2010 y 24 de noviembre de 2010 respectivamente.

Que, así mismo en fecha 03 de octubre de 2011 la Empresa presenta un último memorial acompañando prueba de descargo consistente en dos nuevos muestrarios fotográficos, una nota de solicitud de información, siete declaraciones informativas y un acta de inspección ocular a la Empresa.

X



Que, finalmente en fecha 28 de noviembre de 2011, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 03 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9 del Reglamento, señala que: "Las empresas interesadas en la construcción y operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, deberán contemplar en el diseño de sus proyectos, la siguiente infraestructura: (...) f) Equipos extinguidores y dispositivos de seguridad (...)"

Que, el Artículo 31 del Reglamento, dispone que: "La Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC, expedirá el certificado de habilitación técnica para cada uno de los vehículos que transporten garrafas de GLP, con sujeción a la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1)".

Que, el Artículo 33 del Reglamento establece que: "Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización, deberán cumplir la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1) (...)".

Que, el punto 8.2, numeral 8.2.4 de la Norma Boliviana NB-441-90, prevé que: "Todo vehículo que transporta garrafas de GLP, debe llevar como mínimo dos extintores de polvo químico seco de capacidad mínima de 9 Kg."

Que, el punto 8.3, numeral 8.3.4 de la Norma Boliviana NB-441-90, determina que: "Cada vehículo de distribución debe portar como mínimo, un extintor de polvo químico seco de capacidad de 4.5 Kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso"

Que el Artículo 54 del Reglamento, señala que: "Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)".

L



Que, el Artículo 66 del Reglamento, dispone que: "Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los Vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos"

Que, el Artículo 68 del Reglamento, establece que: "Una vez concluida la inspección, el Formulario aprobado por la Superintendencia, será rubricado por la empresa y por los inspectores. Una copia se entregara a la Empresa (...)"

Que, el Artículo 73 del Reglamento, determina que: "la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción".

Que, el Artículo 75 del Reglamento, prevé que: "La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros"

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en resguardo de la seguridad de sus operarios y los consumidores finales.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo — Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)". Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.-

q



(...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inciso g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) El muestrario fotográfico y la fotocopia simple de la Factura N° 113, adjuntos al memorial presentado en fecha 01 de julio de 2011, implican un reconocimiento tácito de la Empresa de haber estado incumpliendo con las normas y dispositivos de seguridad a momento de realizarse la inspección en fecha 11 de mayo de 2011, pues son esas observaciones precisamente, el motivo en virtud al cual la Empresa subsana las observaciones realizadas por la ANH dotando de ropa de seguridad e identificación reglamentaria a su personal, así como, de señalización reflectiva nocturna y de dos extintores laterales de 12 Kg. cada uno con fecha de vencimiento mayo de 2012 a su Vehículo de Transporte.
- b) De ahí que el cumplimiento de las normas y dispositivos de seguridad resultan ser un deber de carácter obligatorio, continuo y personalísimo de la Empresa en correspondencia y aplicación a la esencia y naturaleza de la actividad que ejerce, y que no requiere ni resulta ser susceptible de intimación o requerimiento previo alguno por parte de la ANH, menos aún cuando la infracción ha sido demostrada objetivamente y considerando de que la intimación resulta ser una figura facultativa y potestativa del ente regulador a ser aplicable según la preponderancia de la presunta infracción que por acción u omisión ha sido cometida.
- c) Así mismo, en cuanto al muestrario fotográfico y las dos fotocopias simples de los Formularios de Inspección de Camiones Distribuidores de GLP en Garrafas de fechas 13 de octubre y 24 de noviembre de 2010, acompañados en el memorial presentado en fecha 28 de septiembre de 2011, se tiene que, las fotografías e intención de comparar su vehículo de transporte respecto al de los vehículos de otras Empresas, así como, el contar con los formularios cuya data resulta antigua respecto a la fecha de la inspección, no inhibe, ni es un óbice y menos deja exenta a la Empresa en cuanto al hecho de que deba cumplir con la normatividad sustantiva que hace a su actividad y que radica en el Reglamento y sus Anexos, además de la Norma Boliviana NB-441-90 de cuya compendio es además obligación de la Empresa tener un copia en la administración de la misma, más aún considerando que los formularios en su calidad de documentos públicos y diligencias de investigación preliminar resultan ser el mecanismo de control y apoyo enunciativo más no limitativo que coadyuva al personal técnico de la ANH a momento verificar y controlar el cumplimiento de la normatividad citada, dejando claro con ello además, la objetividad con la que actúa la ANH a momento de regular y desestimando cualquier indicio de sugestividad respecto a que la ANH este prosiguiendo acciones sólo contra la Empresa, más aún tratándose ahora de una nueva gestión institucional.





- d) Finalmente, el muestrario fotográfico, los documentos que refieren a la existencia de otra empresa que operaba en la localidad de San Julián, las siete declaraciones y el Acta de inspección ocular que evidencian y confirman la existencia de un punto de venta de la Empresa en dicha localidad, presentados mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2011, no desvirtúan en lo absoluto el que la Empresa a momento de la inspección de fecha 11 de mayo de 2011 haya estado incumpliendo con las normas y dispositivos de seguridad en cuanto a las observaciones señaladas en la Planilla.
- e) Que, por el contrario, en calidad e documentos públicos, la prueba de cargo producida por la ANH cuya fuerza es otorgada por la legislación nacional y comparada, goza de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, mismos que en el caso que nos ocupa, evidencian con lejana claridad que el vehículo de transporte de la Empresa, al momento de la inspección no contaba con los extintores reglamentarios y vigentes ni con sus señalíticas nocturnas y que su personal menos contaba con la ropa de seguridad e identificativa reglamentaria, parámetro que además si bien fue subsanado posteriormente, fue sujeto de infracción a momento de la inspección.

Que, las consideraciones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que su vehículo de transporte no contaba con los extintores reglamentarios y vigentes ni con sus señalíticas nocturnas y que su personal tampoco contaba con la ropa de seguridad e identificativa reglamentaria, en oportunidad de la inspección exteriorizada en la Planilla y el



consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del Art. 73 del reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de junio de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agro Gas" ubicada en la Av. Germán Busch s/n de la localidad de Pailón del departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento.

TERCERO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agro Gas", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, incorporando para ello los extintores vigentes y correspondientes en su vehículo de transporte, de conformidad con el Reglamento, sus Anexos y la Norma Boliviana NB-441-90.

CUARTO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agro Gas", una multa de Bs. 7.170,5 (Siete Mil Ciento Setenta Bolivianos 50/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2011, misma que deberá ser depositada por la Empresa a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en su domicilio procesal señalado en la prolongación Aroma N° 100, oficina 2 de la ciudad de Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.

ASESOR LEGAL
ENCLUDIAGE PROCESSOR LEGAL
ENCLUDIACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Margelo Cazas Machicao

AGENCY NACIONAL DE HIBHOUANBURG